



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230038100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Nestor Eduardo Quiroz Cadavid	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	07/07/2023	Auto Ordena - Inclusión En El Rnpp De La Valla Del Demanda De Pertenencia

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

739886d7-c4a3-418a-8430-18dbce37be7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	10/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda De Reconvencción
08001405301520230008200	Otros Procesos	Rci Colombia	Natalia Diaz Zambrano	10/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520230041300	Procesos Ejecutivos		Milagro Pombo De Quesada	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405301520230038700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Giselle Cristina Alvarez Larsen	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230038700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Giselle Cristina Alvarez Larsen	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

739886d7-c4a3-418a-8430-18dbce37be7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230040600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Paula Andrea Candanoza Padilla	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230040600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Paula Andrea Candanoza Padilla	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220072100	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Andris Meza Osorio	10/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto Del 16-12-2022 Y No Conceder Recurso De Apelación.
08001405301520230038300	Procesos Ejecutivos	Davivienda	Jose Mauricio Vaquero Martinez	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230041700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Anderson Jose Hernandez Gutierrez , Anyi Paola Mercado Garay	10/07/2023	Auto Rechaza
08001405301520230041000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Joaquin Baena	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

739886d7-c4a3-418a-8430-18dbce37be7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230041000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Joaquin Baena	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230039300	Procesos Ejecutivos	Jesus Velasquez	Alirio Diaz Diaz, Mercedes Velasquez Aparicio	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230039300	Procesos Ejecutivos	Jesus Velasquez	Alirio Diaz Diaz, Mercedes Velasquez Aparicio	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

739886d7-c4a3-418a-8430-18dbce37be7b



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: ANDRIS MEZA OSORIO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por el cual no se accedió a la solicitud de adición en el numeral 1 del mandamiento de pago de la suma de \$2.965.923 por concepto de intereses moratorios, argumentando que *“En las pretensiones de la demanda en el numeral 1.2. se solicita que se decrete mandamiento por la suma de \$3.704.346, que corresponde a intereses causados y no pagados. Se debe aclarar que esta suma corresponde a intereses moratorias que asciende a la suma de \$2.965.923, más la suma de \$ 738.443 intereses remuneratorios, de donde se obtiene la suma de \$3.704.366 objeto de la pretensión 1.2. De ahí que en la demanda se especifica que se trata de intereses causados y no pagados hasta la fecha del 20 de septiembre de 2022. Nótese que los intereses moratorios sobre el capital se cobran desde el día siguiente, es decir, desde el 21 de septiembre de 2022. De tal manera que, si hay una pretensión específica en la demanda sobre el valor de los \$2.965.923 que no fue objeto de pronunciamiento por el despacho.”*, agregando que *“dicho valor (\$2.965.923) está expresamente consignado en el título valor, por lo que hace parte de la literalidad del título y no puede ser desconocido por el despacho “.*

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se libere el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la pretensión 1.2. de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).” (Subrayado por fuera del texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por el cual no se accedió a la solicitud de adición en el numeral 1 del mandamiento de pago de la suma de \$2.965.923 por concepto de intereses moratorios debido a que ya fue librado el mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, tenemos que el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso señala:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda” (Subrayado por fuera del texto).



Por otra parte, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que derogó el artículo 883 del Código de Comercio, establece:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.” (Subrayado por fuera del texto).

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso indica:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subrayado por fuera del texto).

Con base en las citadas normas, y revisado el expediente el juzgado estima que al recurrente no le asiste razón, por cuanto en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022, adicionado por auto del 26 de abril de 2023, se libró orden de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, es decir, desde el día siguiente al 20 de septiembre de 2022, fecha de vencimiento de la obligación, según lo consignado en el pagaré No. 8999000021711573, por lo que no sería procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que, según lo señalado en la pretensión 1.2. del escrito de demanda, corresponderían a un lapso anterior a la fecha de vencimiento de la obligación, pues sería incongruente lo que se pretende, debido a que sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación sin que puedan coexistir en el tiempo intereses moratorios y corrientes, siendo estos últimos causados antes del vencimiento de la obligación, es por ello que en aplicación de lo estatuido en el citado artículo 430 el Juez libra mandamiento de pago en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal tal como acaece en este caso.

Es de resaltar que el Juzgado no ha negado la orden de pago por los intereses moratorios, por el contrario, se ordenaron así: ***“a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.”*** Esto es que fue librada la orden sobre los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, lo que quiere decir desde el 21 de septiembre de 2022

Por lo anterior, el Despacho no repone el auto recurrido y, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concede como quiera de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable salvo que se niegue, no siendo este el caso, pues como quedó resaltado en párrafo precedente los intereses moratorios fueron debidamente ordenados a partir de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. No Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755a5cc4b000b513fa8e4134eacd61a2c99d2470dc409416d9c214adb06e456**

Documento generado en 10/07/2023 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00082-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: NATALIA DIAZ ZAMBRANO.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 5 de julio de 2023, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante NATALIA DIAZ ZAMBRANO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JUT-667.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUT-667, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor A812UG64137, chasis 9FB4SREB4NM902106, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NATALIA DIAZ ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.129.515.391, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUT-667, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor A812UG64137, chasis 9FB4SREB4NM902106, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante NATALIA DIAZ ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.129.515.391.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0613 - 0614
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed60ed90819753cd9b5c7c5a31309b5a9126b6e5cd137caa1b012a711cc555**

Documento generado en 10/07/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00381-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: NESTOR EDUARDO QUIROZ CADAVID C.C. 1.129.565.692.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KPO-709, el cual se encuentra en posesión de NESTOR EDUARDO QUIROZ CADAVID, identificado con C.C. 1.129.565.692. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KPO-709, de propiedad del garante NESTOR EDUARDO QUIROZ CADAVID, identificado con C.C. 1.129.565.692, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KPO-709, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea NUEVA DUSTER 4x4 INTENS, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor A460D025973, chasis 9FBHJD407NM085195, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante NESTOR EDUARDO QUIROZ CADAVID, identificado con C.C. 1.129.565.692, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ.
3. Téngase a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0636
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455f790be73b0b2a2625397997e55a75831069d0cd68bdf348d4cffb87e08f9**

Documento generado en 10/07/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE MAUBRICIO VAQUERO MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152021-00383-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JOSE MAUBRICIO VAQUERO MARTINEZ, para que se libre mandamiento de pago por concepto de capital, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$26.502.813.00), contenido en el pagaré No. 30846260399; más la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$24.921.140.00) por concepto de interés corriente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

No reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Deberá la parte demandante precisar tanto el monto como la fecha en la cual se inicia la causación de los intereses de plazo cobrados en la demanda, puesto que, debido al monto que estos arrojan: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$24.921.140.00), dichos conceptos deben expresarse claramente, es decir, precisar cuál fue el porcentaje de los intereses aplicados de acuerdo con la certificación expedida por la Super Intendencia Financiera, y el periodo en que se causaron.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Declarar inadmisibles las demandas Ejecutivas presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra JOSE MAUBRICIO VAQUERO MARTINEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767ac687135f63d2f3478930fcc22ae3b55535f910c7424541bdd8c2557373c**

Documento generado en 10/07/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152023-00413-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO MARTELO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MILAGRO POMBO DE QUESADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00413-00. Julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por RICARDO MARTELO RODRIGUEZ contra MILAGRO POMBO DE QUESADA, para obtener el pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (26.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66aee92d068bad87511576affe8608e38d8e7c5ab26d7a13447054e4a3af1dd**

Documento generado en 10/07/2023 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152023-00417-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA.
DEMANDADO: ANYI PAOLA MERCADO GARAY Y ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00417-00. Julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por FUNDACION COOMEVA contra ANYI PAOLA MERCADO GARAY Y ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ, para obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.901.981.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481de637dab6457f88ad4cf3d29212425abf5907beb8d4af0377148c3465ae01**

Documento generado en 10/07/2023 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: GISELLE CRISTINA ALVAREZ LARSEN C.C. 52.701.298.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra GISELLE CRISTINA ALVAREZ LARSEN, con base en el pagaré de fecha 18 de agosto de 2021 y pagaré de fecha 23 de julio de 2021, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra GISELLE CRISTINA ALVAREZ LARSEN, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$62.741.208) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 18 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.256.775) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 23 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores que se recaudan, cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952ae75e540f47522c13e4aa06e1fbc1c31aef1009b047473228e4c6038af9d**

Documento generado en 10/07/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO C.C. 72.169.192
DEMANDADOS: ALIRIO DIAZ DIAZ C.C. 7.471.103
MERCEDES VELASQUEZ APARICIO C.C. 32.703.767.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el doctor RAFAEL ALFONSO VILLERO LARA en su condición de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante JESUS VELASQUEZ APARICIO, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALIRIO DIAZ DIAZ y MERCEDES VELASQUEZ APARICIO, con base en la letra de cambio de fecha 8 de junio de 2018 anexada a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Letra de Cambio aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JESUS VELASQUEZ APARICIO y contra ALIRIO DIAZ DIAZ y MERCEDES VELASQUEZ APARICIO, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$49.500.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 8 de junio de 2018, más los intereses corrientes causados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 8 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor RAFAEL ALFONSO VILLERO LARA en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es JESUS VELASQUEZ APARICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1a47ca66f45bf4f1109c536407bbfbf917f5a584777474c6f988437624269**

Documento generado en 10/07/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00410-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN BAENA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00410-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra JOAQUIN BAENA AREVALO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra JOAQUIN BAENA AREVALO, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$118.479.703.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 009005553452; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfaf9be11ab17372fc128cce85c5c1b5b3cd075f4fc48f7a5c0209c180d7bf8**

Documento generado en 10/07/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CANDANOZA PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con radicación 08-001-40-53-015-2023-00406-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la demandada PAOLA ANDREA CANDANOZA PADILLA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa PLACAS KSN-055 expedido por SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA; Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Un (1) Pagaré a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibidem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de PAOLA ANDREA CANDANOZA PADILLA contenido en el pagaré con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2023: por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$66.446.635.07) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 81530027929; más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$6.223.584.83) por concepto de intereses de financiación causados desde 19 de enero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.358.043.42) por concepto de capital correspondiente a la obligación No, 5406258316558520; más la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$170.255.91) por concepto de intereses de financiación causados desde el 19 de febrero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b46989bc60266d0b4fcb021427f7a58669c3cf8bda1584b3bd349ca3b90a82**

Documento generado en 10/07/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220021800
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA – RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente
DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el señor ALFREDO BUELVAS CUDRIS presentó demanda de reconvencción reivindicatoria, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ALFREDO BUELVAS CUDRIS, asistido judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se ordene la reivindicación del inmueble cuya propiedad ostenta, ubicado en la carrera 5 No. 49B – 78, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-460939 en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, y 368 del C.G.P., se admitirá la demanda de reconvencción presentada por el señor ALFREDO BUELVAS CUDRIS, asistido judicialmente.

De otro lado, se advierte que el demandante en reconvencción solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-460939; frente a ello, considera el Despacho que no resulta necesario, ni mucho menos razonable o proporcional acceder a tal medida, toda vez que, esa cautela busca prevenir a terceros respecto a la posible afectación o variación de la titularidad de dominio del inmueble objeto de la Litis, pero atendiendo la pretensión restitutiva, es claro que, el señor BUELVAS CUDRIS es el propietario de ese bien y con su pedimento no cambiará esa condición. Por lo tanto, no se accederá a la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la demanda de reconvencción reivindicatoria presentada por ALFREDO BUELVAS CUDRIS, asistido judicialmente, contra JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandante y demandada en reconvencción por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.



3. Notificar a la parte demandada en reconvenición el presente proveído por estado.
4. No acceder a la solicitud de inscripción de demanda, formulada por el señor ALFREDO BUELVAS CUDRIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e0953db6a9406d4331d3a51353c1048e5e9e517627e11d668334779ab1d3b**

Documento generado en 07/07/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220021800
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente
DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso digital verbal de Pertenencia para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Barranquilla 7 de julio de 20213

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54c68440062aa13c09503e1b0a86e28a4ba9ceb8726c80759ff3b2bcf1f6122**

Documento generado en 07/07/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>